



## **TASA POR LOS CONTROLES DE SANIDAD EXTERIOR REALIZADOS A CARNES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE PAÍSES NO COMUNITARIOS (TASA 060)**

### **BASE LEGAL**

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece en su artículo 28, las tasas por controles de sanidad exterior realizados a carnes y productos de origen animal procedentes de países no comunitarios.

Asimismo, la citada Ley 13/1996, faculta al Gobierno para, mediante Real Decreto, modificar la regulación y cuantía de las tasas establecidas, en aplicación del principio de equivalencia y de la normativa aprobada por la Unión Europea.

Haciendo uso de la autorización conferida, se ha dictado el Real Decreto 601/2012, de 30 de marzo, por el que se dispone las operaciones e importes de las tasas en relación con los controles oficiales de productos de origen animal importados de países no comunitarios.

### **HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de las tasas, la realización, en el territorio nacional integrado en la Unión Aduanera Comunitaria, de los controles veterinarios reglamentariamente establecidos correspondientes a carnes y productos de origen animal, procedentes de países terceros, con ocasión de su introducción en el territorio de la Unión Europea.

Las tasas se devengarán cuando se solicite la introducción de los productos sometidos a los controles veterinarios. Dicha introducción no se realizará sin que se haya efectuado el control y el pago correspondiente.

### **PRODUCTOS SUJETOS AL PAGO DE LA TASA**

Estarán sujetos al pago de la tasa los siguientes productos de origen animal que se introducen o reintroducen en la Unión, incluyendo aquellos objeto de tránsito:

1. Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, equina (incluidas las especies caballar, asnal y mular); carnes de ave de corral, de conejo, de caza de granja y de caza silvestre, así como de cualquier otra especie animal, incluidos sus despojos y vísceras.
2. Productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración.
3. Productos de la pesca y de acuicultura, refrigerados, congelados o elaborados por cualquier método.



4. Moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos.
5. Caracoles de tierra y ancas de rana.
6. Grasas y aceites animales y sus mezclas.
7. Leche, productos lácteos y preparados a base de leche.
8. Huevos y ovoproductos.
9. Miel y productos apícolas.
10. Otros productos de origen animal destinados a consumo humano no incluidos en ninguno de los apartados anteriores.
11. Subproductos de origen animal destinados a la industria farmacéutica, cosmética o de productos sanitarios.

## SUJETOS PASIVOS

Serán sujetos pasivos de las tasas las personas a quienes afecten los controles sanitarios, tales como los importadores o cualquier persona física o jurídica que solicite la introducción de los productos sometidos a controles sanitarios.

## DEVENGO

Las tasas se devengarán cuando se solicite la introducción de los productos sometidos a los controles sanitarios. Dicha introducción no se realizará sin que se haya efectuado el control y el pago correspondiente.

En el caso de los productos transbordados que con arreglo al artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2124 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, deban someterse a controles en el Puesto de control fronterizo de transbordo, abonarán dicha tasa antes del traslado.

En el caso de los productos objeto de tránsito destinados a ser reexpedidos fuera del territorio de la UE/EEE, cuando la mercancía haya sido introducida en la UE a través de un BCP de otro Estado miembro, la tasa deberá abonarse antes de proceder a efectuar los controles en el BCP de salida situado en territorio nacional.

Por otra parte, en el caso de que sea precisa la intervención de dos Puestos de Control Fronterizos situados en el territorio nacional, sólo será necesario abonar tasa en el primer Puesto de Control Fronterizo.



## EXENCIONES

Estarán exentos del pago de las tasas las partidas de los productos de origen animal:

- a) Destinados al consumo humano que tenga un peso neto a la importación inferior a un kilogramo.
- b) Que no deban ser sometidos a controles sanitarios sistemáticos en virtud de la normativa aplicable.
- c) Que se destinen íntegramente a exposiciones o ferias comerciales.

## ACUERDOS DE EQUIVALENCIA CON DETERMINADOS PAÍSES TERCEROS

En caso de acuerdos globales de equivalencia en materias de salud pública y sanidad animal basados en el principio de reciprocidad, entre la Unión Europea y un país tercero, se aplicarán las cuantías establecidas en los mismos.

## LIQUIDACIÓN DE LA TASA

La tasa liquidada se ingresará por el sujeto pasivo, a través de cualquier entidad de depósito que preste el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en efectivo, mediante cargo en cuenta o por vía telemática.

El modelo normalizado para la autoliquidación de la tasa, modelo 790, deberá descargarse del siguiente enlace:

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/pagina/index/directorio/tasa060/>.

La tasa se abonará antes de que comiencen las actividades de inspección y control, cuya realización constituye el hecho imponible.

Por tanto, **será exigible en todo caso el pago de la tasa con carácter previo a la expedición del Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDP).**

## CUMPLIMENTACIÓN DEL IMPRESO DE AUTOLIQUIDACIÓN

En la casilla de identificación del modelo 790 (060) podrá figurar de manera indistinta el importador o su representante legal. En ambos casos, así como cuando un mismo envío se encuentre formado por diferentes partidas, deberá cumplimentarse un impreso conforme al modelo 790 para cada uno de los Documentos Sanitarios Comunes de Entrada (CHEDP).



El documento 790 generado no tendrá validez si el mismo no tiene certificación mecánica, o en su defecto firma autorizada, de una Entidad financiera colaboradora con la A.E.A.T. para la Recaudación de Tasas.

## PAGO TELEMÁTICO

El pago del importe de la tasa 060 preferiblemente deberá hacerse por vía telemática. Para ello es preciso que el interesado disponga de:

- una firma electrónica avanzada basada en un certificado electrónico que sea admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los contribuyentes, y
- una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.

A la hora de realizar el pago telemático, se deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Se deberá acceder al formulario 790 de pago y registro telemático de la tasa 060.
2. Debe seleccionarse la provincia en la que desea presentar la tasa.
3. Debe realizarse el Pago Telemático de la tasa pulsando el botón "Realizar Pago" del formulario y siguiendo los pasos necesarios en la pasarela de pagos de la A.E.A.T.
4. A continuación, debe realizarse el Registro Electrónico de la Tasa, cumplimentando en su caso los datos pertinentes del formulario electrónico y pulsando el botón "Firmar y Enviar".
5. Debe descargarse e imprimir el justificante devuelto por el Registro Telemático.

## PAGO PRESENCIAL

En el caso de que no resulte posible proceder al pago por vía telemática, este podrá hacerse ingresando el importe correspondiente en una Entidad Bancaria colaboradora.

El procedimiento será el siguiente:

1. Debe accederse al formulario 790 de pago de la tasa.
2. A continuación, debe seleccionarse la provincia en la que desea presentar la tasa.
3. Debe obtenerse el documento PDF pulsando el botón "Obtener Documento" del formulario e imprimir todas las páginas del mismo.
4. Debe pagarse el importe correspondiente en una Entidad Financiera colaboradora.
5. Presentar el documento en el Área o Dependencia de Sanidad correspondiente.



## CUANTÍA DE LA TASA

Las cuantías de las tasas serán las indicadas a continuación. No obstante, conforme al artículo 28.6.3 de la Ley 13/1996, la cuantía será del 25 por 100 tratándose de importaciones destinadas, exclusivamente, al abastecimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**1.- Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, equina (incluidas las especies caballar, asnal y mular); carnes de ave de corral, de conejo, de caza de granja y de caza silvestre, así como de cualquier otra especie animal, incluidos sus despojos y vísceras.**

a) Tasa mínima por control oficial:

- 58.39 euros por partida, hasta 6 toneladas y a continuación, 9.54 euros por tonelada, hasta 46 toneladas,  
ó
- 445.83 euros por partida, a partir de 46 toneladas

b) Cada partida de carne fresca de aves de corral, de conejo, de caza de granja y de caza silvestre, así como de cualquier otra especie animal, incluidos sus despojos y vísceras transportadas a granel:

- 636.91 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 500 toneladas.
- 1273.82 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 1.000 toneladas.
- 2547.64 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 2.000 toneladas.
- 3821.47 euros por embarcación con una carga de productos superior a 2.000 toneladas.

En el caso de transporte mixto (mercancía a granel y mercancía envasada y/o embalada), el cálculo se realizará tal y como se indica a continuación:

- Para los productos envasados y/o embalados: se tendrán en cuenta los importes mínimos indicados en el apartado 1)a).
- Para los productos a granel: con arreglo a los importes fijados en el apartado 1)b).

En el caso de transporte a granel, en la misma embarcación, de varias partidas del mismo producto a nombre del mismo interesado en la carga, el cálculo del importe de la tasa se realizará sumando el peso neto de las diferentes partidas y determinando el importe conforme a las cuantías fijadas en el apartado 1)b).

En el caso de transporte de partidas a granel a nombre de diferentes personas físicas o jurídicas, los cálculos se realizarán de forma independiente de acuerdo con los tramos fijados en el apartado 1)b).



## **2.- Productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración:**

### a) Tasa mínima por control oficial:

- 58,39 euros por partida, hasta 6 toneladas y a continuación, 9.54 euros por tonelada, hasta 46 toneladas,  
ó
- 445,83 euros por partida, a partir de 46 toneladas

### b) Productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración transportados a granel:

- 636,91 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 500 toneladas.
- 1273.82 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 1.000 toneladas.
- 2547.64 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 2.000 toneladas.
- 3821.47 euros por embarcación con una carga de productos superior a 2.000 toneladas.

En el caso de transporte mixto (mercancía a granel y mercancía envasada y/o embalada), el cálculo se realizará tal y como se indica a continuación:

- Para los productos envasados y/o embalados: se tendrán en cuenta los importes mínimos indicados en el apartado 2)a).
- Para los productos a granel: con arreglo a los importes fijados en el apartado 2)b).

En el caso de transporte a granel, en la misma embarcación, de varias partidas del mismo producto a nombre de un mismo interesado en la carga, el cálculo del importe de la tasa se realizará sumando el peso neto de las diferentes partidas y determinando el importe conforme a las cuantías fijadas en el apartado 2)b).

En el caso de transporte de partidas a granel a nombre de diferentes personas físicas o jurídicas, los cálculos se realizarán de forma independiente de acuerdo con los tramos fijados en el apartado 2)b).

## **3.- Productos de la pesca y de acuicultura:**

### a) Tasa mínima por control oficial<sup>1</sup>:

- 58.39 euros por partida, hasta 6 toneladas y a continuación, 9.54 euros por tonelada, hasta 46 toneladas,  
ó
- 445.83 euros por partida, a partir de 46 toneladas



b) Partidas de productos de la pesca transportadas a granel:

- 636.91 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 500 toneladas.
- 1273.82 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 1.000 toneladas.
- 2547.64 euros por embarcación con una carga de productos de hasta 2.000 toneladas.
- 3821.47 euros por embarcación con una carga de productos superior a 2.000 toneladas.

En el caso de transporte mixto (mercancía a granel y mercancía envasada y/o embalada), el cálculo se realizará tal y como se indica a continuación:

- Para los productos envasados y/o embalados: se tendrán en cuenta los importes mínimos indicados en el apartado 3)a).
- Para los productos a granel: con arreglo a los importes fijados en el apartado 3)b).

En el caso de transporte a granel, en la misma embarcación, de varias partidas del mismo producto a nombre del mismo interesado en la carga, el cálculo del importe de la tasa se realizará sumando el peso neto de las diferentes partidas y determinando el importe conforme a las cuantías fijadas en el apartado 3)b).

En el caso de transporte de partidas a granel a nombre de diferentes personas físicas o jurídicas, los cálculos se realizarán de forma independiente de acuerdo con los tramos fijados en el apartado 3)b).

c) Productos de la pesca capturados en su medio natural y desembarcados directamente por un buque pesquero que enarbole el pabellón de un país tercero<sup>1</sup>:

- 1.06 euros por tonelada (o fracción) para las primeras 50 toneladas de cada mes.
- 0.56 euros por tonelada (o fracción) a continuación.

En relación al importe de la tasa por el control de estos productos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para el cómputo del mes: se sumarán las toneladas de pescado fresco desembarcadas directamente de un buque con pabellón de país tercero dentro del mismo mes natural (desde las 0:01 horas del primer día del mes, a las 23:59 horas del último día del mes) o las toneladas de pescado en un período de treinta y un días naturales a contar a partir del mismo día en el que se haya producido la primera llegada del buque que haya sido tenida en cuenta a la hora de fijar el importe de la tasa.
2. Para la determinación de la fecha y hora exacta del desembarque: en todos los casos se entenderá que la mercancía se ha desembarcado el día y la hora exacta en que se activó la sumaria o se produjo la llegada efectiva del buque al puerto.

---

<sup>1</sup> Únicamente aplicable en el caso de los productos de la pesca refrigerados o congelados desembarcados directamente desde el buque pesquero de captura. A estos efectos se considerará desembarco o importación directa si la partida no ha sido descargada ni transbordada con anterioridad.



3. Para el cálculo del importe de la tasa: se tendrán en cuenta los productos pesqueros frescos desembarcados directamente de un buque con pabellón de un país tercero y en los que coincidan los siguientes datos:
- Los datos del buque pesquero de desembarque, y
  - Los datos del sujeto pasivo.

Es decir, en cada uno de los impresos de autoliquidación (Modelo 790) debe figurar el mismo buque pesquero de desembarque y el mismo importador o responsable de la carga.

**4.- Otros productos de origen animal (moluscos bivalvos vivos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos; caracoles de tierra y ancas de rana; grasas y aceites animales y sus mezclas; leche, productos lácteos y preparados a base de leche; huevos y ovoproductos; miel y productos apícolas; subproductos de origen animal y productos derivados destinados a la industria farmacéutica, cosmética o de productos sanitarios y resto de productos sujetos a controles veterinarios).**

- 58.39 euros por partida, hasta 6 toneladas y a continuación, 9.54 euros por tonelada, hasta 46 toneladas,  
ó
- 445.83 euros por partida, a partir de 46 toneladas.

**5.- Partidas de origen animal procedentes de terceros países objeto de tránsito por carretera, ferrocarril o por vía fluvial a través del territorio de la UE/EEE con el fin de ser reexpedidas fuera del mismo.**

El importe de la tasa dependerá de la duración de los controles:

- Control documental: 53.08 euros<sup>3</sup>.
- Control documental y de precintos<sup>4</sup>: 53.08 euros.
- Control documental y de identidad completo<sup>5</sup>: 53.08 euros + 1.39 euros adicionales por cada minuto empleado por los inspectores y técnicos de inspección que hayan intervenido en el control de identidad.
- Control físico<sup>6</sup>: 53.08 euros + 1.39 euros adicionales por cada minuto empleado por los inspectores y técnicos de inspección que hayan intervenido en el control de identidad y físico.

<sup>3</sup> El control documental equivale a 15 minutos de inspección.

<sup>4</sup> El control documental y control de precintos equivale a 15 minutos de inspección.

<sup>5</sup> Para el cómputo del tiempo, se sumarán los minutos empleados por cada uno de los inspectores y los técnicos de inspección durante la realización del control de identidad.

<sup>6</sup> Para el cómputo del tiempo, se sumarán los minutos empleados por cada uno de los inspectores y los técnicos de inspección durante la realización del control de identidad y físico.